

RESEÑA HISTÓRICA

DE LA

LEGISLACION DE MEXICO.

HABIENDO sido México durante trescientos años, una de tantas colonias de las que España fundó en el Nuevo-Mundo en el siglo XVI, la legislación de la antigua metrópoli es hasta el día la base de nuestra legislación. Así es que, para conocer la historia del derecho patrio, es necesario remontarse al origen de la legislación de España.

Las primeras noticias ciertas de la legislación, datan de la época en que dominaron allí los romanos, pues aunque no faltan autores (*Prieto Sotelo, Historia del Derecho Real de España*) que han querido descubrir las leyes con que se gobernaron los primeros pobladores de España, nada sólido puede establecerse sobre esto. La segunda fuente del derecho español son las costum-

en aquel siglo: obra prodigiosa, que, cuanto mas la considero, tanto mas dudo como se hizo."

El Código de las Partidas fué publicado hasta el reinado siguiente, en el que tambien se dió el *Ordenamiento de Alcalá*, que tuvo por objeto publicar separadamente algunas enmiendas que se hicieron en aquel Código, y otros ordenamientos publicados anteriormente. Se compone de treinta y dos títulos divididos en leyes, y casi todas las disposiciones que contiene se insertaron despues en la Novísima Recopilacion.

En tiempo de los reyes católicos fué formado por el doctor Alonso Diaz de Montalvo, decano del Consejo, el *Ordenamiento Real*, el cual se compone de ocho libros divididos en títulos.

En el mismo reinado se formaron las leyes de Toro en las córtes reunidas en Toledo el año de 1502, con el fin de resolver varias dudas suscitadas entre las leyes de Partida y las de los *Fueros*, que producian continuas indecisiones. Estas ochenta y tres leyes de Toro llevan este nombre, porque fueron publicadas en las córtes celebradas en esta ciudad en 1503, las cuales se reunieron para jurar por reina á Doña Juana, y nombrar gobernador á Don Fernando su padre. El comentador de estas leyes es el célebre maestro Antonio Gomez, y el último, D. Sancho Llamas y Molina.

La Nueva Recopilacion fué mandada formar por Felipe II, y sucesivamente se ocuparon en

su compilacion el doctor Pedro López de Alcocer, el Dr. Escudero, y los Lics. Pedro López de Arrieta y Bartolomé de Atienza. Está compuesta de nueve libros divididos en títulos, y estos en leyes. Se mandó imprimir y observar por el mismo rey, por su pragmática de 14 de Marzo de 1567. En las ediciones posteriores hechas en los años de 1581, 92, 98, 1640, 1723 y 1475, se le fueron aumentando muchas leyes espedidas en el tiempo intermedio de una edicion á otra, de suerte, que en la de 1745 se le añadió un tercer tomo, en el que bajo el nombre de *Autos acordados del Consejo*, se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales espedidas hasta ese año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros en que estaban divididos los dos tomos primeros de la Recopilacion. En los años de 1772, 75 y 77, se hicieron tres ediciones nuevas y aumentadas con veintiseis leyes y doce autos, ofreciendo dar en un tomo separado un suplemento que contuviese el gran número de cédulas, decretos reales, y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. El comentador mas estudiado es Alfonso Acevedo.

En lugar de ese suplemento se formó y publicó en 1805 una compilacion de las leyes con el nombre de *Novísima Recopilacion*, en la que se varió enteramente el método y orden de la anterior, se segregaron muchas leyes que se creyeron

inútiles, se dividieron otras en muchas partes, y se insertaron mas de dos mil providencias respectivas al tiempo corrido desde el año de 1745 hasta 1805, dividiéndola en doce libros, que se sub-dividen en títulos, y estos en leyes. Fué aprobada y mandada observar por el rey Carlos IV, por cédula de 15 de Julio de 1805, en la que se previene la publicacion anual de un suplemento, que arreglado al mismo órden que se dió á la obra, comprendiera las resoluciones que se dictaran posteriormente. Martinez Marina publicó en 1820 un juicio crítico de esta compilacion, en el que manifiesta los muchos defectos en que abunda.

Además de los Códigos mencionados hasta aquí que fueron comunes á España y sus colonias, existen dos, dirigido el uno á todas estas, y el otro á solo la Nueva-España, que es hoy la República Mexicana. El primero es la *Recopilacion de leyes de Indias*, mandada formar el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluida en el reinado de Carlos II, que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias el año de 1680. En ella están recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de la América hasta esa fecha, dividiéndose la obra en nueve libros que comprende cada uno diversos títulos, en los que se colocan primero las leyes, y despues los autos acordados relativos á ellas.

El otro código que hemos indicado es la *Real Ordenanza de Intendentes*, destinada particular-

mente para la Nueva-España, cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este Código, obra del reinado de Carlos III, que lo sancionó el año de 1786, está dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda de estas provincias, comprendiendo sin embargo muchas disposiciones de otro órden. Está dividido en artículos, y comprende trescientos seis, en los cuales se hace referencia ó se citan muchas disposiciones, ya insertas en la *Recopilacion de Indias*, ó ya vagantes, anotándolas con números desde el uno hasta el cuarenta y dos, para formar una especie de apéndice en el que se copian literalmente.

Fuera de estos dos Códigos, se espidieron por los reyes de España durante su dominacion en México, muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el consejo y provisiones; y ademas se dictaron por los vireyes muchas providencias, llamadas del superior gobierno, y por la Audiencia muchos autos acordados, que tenian en cierta manera fuerza de ley. De todas estas disposiciones no se ha formado una compilacion que tenga el carácter y autoridad de un Código; pero sí existe una Recopilacion en dos tomos formada por los oidores Montemayor y Beleña, de mil doscientas setenta y siete disposiciones y providencias, y copiándose en el segundo setenta y nueve piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilacion no tiene mas

fuerza que la que le dá la autenticidad de las resoluciones que comprende. Hay que mencionar como Códigos especiales, á la *Ordenanza de Bilbao* y á las *Ordenanzas de Minería*. Estas están distribuidas en diez y nueve títulos divididos en artículos; comprenden todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de industria y comercio nacional. Fueron formadas por los diputados del cuerpo de Mineros, y aprobadas por cédula de 22 de Mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de Octubre de 1823, 20 de Mayo de 1826 y de 26 de Enero de 1856, rigen en todo lo demas concerniente á su objeto.

La *Ordenanza de Bilbao* es un Código de comercio hecho para la villa de Bilbao en España, en 1737. Se discutió mucho sobre si estaba vigente en México, á pesar de que los tribunales la aplicaban; pero toda duda concluyó con la ley de 15 de Noviembre de 1841, que mandó que los tribunales de comercio se arreglasen á ella.

La revolucion de España de 1808 dió ocasion á la instalacion de las Córtes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814 fueron restablecidas en 1820, y las leyes que espidieron desde la fecha de su instalacion hasta el 27 de Setiembre de 1821 en que quedó consumada la independencia de México, forman tambien parte de la legislacion que hoy lo rige.

Como la coleccion de los decretos de las Córtes

de España, comprendia leyes que no podian tener aplicacion en México, una vez hecha nacion independiente, se publicó en un solo tomo una *coleccion de los decretos y leyes espeditos por dichas Córtes, que se reputan vigentes en México*. En el prólogo se protesta que la insercion de algunas leyes no envuelve declaracion alguna sobre su autenticidad ni valor, que solo puede darles el poder legislativo de la nacion.

El 27 de Setiembre de 1821, se emancipó México de su antigua metrópoli, inscribiendo su nombre en el registro de las naciones, y en ejercicio de su soberanía, han espedido sus diferentes gobiernos, las leyes que han creido necesarias á la felicidad pública. Regida la nacion unas veces por el sistema parlamentario, y otras por la dictadura, sus leyes han emanado de los congresos ó del poder ejecutivo. No es necesario para el objeto de esta reseña, referir cuántos y cuan frecuentes cambios ha tenido el país de gobernantes y de sistemas. Hoy rige la forma republicana representativa federal, en virtud de la Constitucion de 1857; y como una consecuencia de tal organizacion política, ademas de los poderes generales, los Estados son libres y soberanos, y tienen facultad de legislar en todo aquello que mira á su régimen interior.

Estos frecuentes cambios de gobierno han ocasionado la confusion y el aumento de nuestras leyes, pues cada nuevo gobierno ha querido reor

ganizar la sociedad segun los diversos principios que lo inspiraban. Pasan hoy de cincuenta tomos los publicados hasta el dia sobre las leyes de la República. No existe ninguna coleccion verdaderamente oficial, pues aunque algunas se han hecho por orden ó con permiso del gobierno, todas son debidas al celo de los particulares, siendo de grande utilidad para el despacho de los negocios.

Las leyes de 1821 á 1830, y las de 33 á 837, fueron publicadas por D. Mariano Galvan, mediante autorizacion que le concedió el Congreso en 27 de Abril de 1829. Esta coleccion tiene varios tomos, y comprende las leyes espedidas por la junta provisional gubernativa, por los dos primeros Congresos constituyentes y por los primeros constitucionales.

El laborioso Sr. Lic. D. Basilio José Arrillaga publicó una *Recopilacion de leyes, formada de órden del Supremo Gobierno*, que comprende desde el año de 1828 hasta el de 1839, los años de 1849 y 50 y los de 858 á Mayo de 1863.

El Gobierno de la República en diferentes épocas ha publicado *Colecciones de leyes* de algunos años. La correspondiente á los años de 39 á 41 fué hecha en la imprenta de Palacio por los editores del *Constitucional*.

D. José María Lara ha publicado en tres tomos una *Coleccion de los decretos y órdenes que dictó el Gobierno provisional en virtud de las ba-*

ses de Tacubaya, la cual comprende de Setiembre de 1841 á Diciembre de 1843.

Hay otra *Coleccion de leyes y decretos*, edicion del *Constitucional*, hecha en la imprenta de Palacio, que comprende los años de 1844 á 1848.

El mismo D. José María Lara, editor del *Semanario Judicial*, publicó una *Coleccion de las leyes, decretos y órdenes* espedidas en los años de 1850 y á 9 de Agosto de 1855.

D. Juan R. Navarro ha publicado la correspondiente á los años de 1852 á 1856.

D. Vicente García Torres, bajo el título de *Archivo Mexicano*, ha publicado una *Coleccion de leyes, decretos, circulares y otros documentos*, que comprende el plan de Ayutla y las disposiciones dictadas desde Agosto de 1855 hasta Diciembre de 1861. Consta de seis tomos.

El Sr. Lic. D. Basilio José Arrillaga, como hemos dicho, formó otra coleccion de las leyes espedidas de Enero de 58 á Diciembre de 860, por el Gobierno á cuyo frente figuraron sucesivamente los generales Zuloaga y Miramon. Tambien publicó en un tomo las leyes espedidas durante ese mismo período por el Gobierno constitucional que presidia el Sr. D. Benito Juarez en Veracruz.

Son del mismo Sr. Arrillaga los tomos que comprenden las leyes espedidas por el Gobierno constitucional, de Enero de 1862 á Mayo de 1863.

El Gobierno Supremo ha publicado en el fo-

letin del *Diario Oficial* otra *Colección de leyes, decretos y circulares expedidas por el Gobierno constitucional de la República, que comprende desde su salida de la capital en 31 de Mayo de 1863 hasta su regreso á la misma en 15 de Julio de 1867*. Actualmente publica el *Diario* en su folletin el tomo que comprende de Julio á Diciembre del mismo año de 1867.

Basta este ligero resúmen para comprender cuán difícil debe ser el estudio de nuestra legislación diseminada en tanto código y en tanta colección; cuán impropia é inadecuada para el grado de cultura á que México ha logrado llegar, y cuán urgente es la expedición de nuevos Códigos para sustituir los actuales, que dados para otras épocas, para otras necesidades, para otras costumbres y otra forma de Gobierno, no pueden absolutamente estar en armonía con las ideas y necesidades de hoy.

Entre tanto México alcanza esta fortuna de tener sus Códigos, es necesario fijar el orden en que deben ser aplicados los españoles, el valor legal de cada uno, y la prelación que deben tener las leyes nacionales. Para esto hay que atenerse á la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro 2, Recopilación de Indias, y á la 1.^a de las leyes de Toro.

El principio fundamental en esta materia debe ser que la ley posterior deroga á la anterior. Así es que, partiendo de esta base y del orden que fijan las dos leyes citadas en el párrafo anterior,

los negocios deben decidirse: 1.^o Por las leyes de los gobiernos mexicanos; 2.^o, por las de las Cortes de España; 3.^o, por las cédulas, decretos y órdenes posteriores á la Novísima Recopilación; 4.^o, por la Ordenanza de Intendentes; 5.^o, por la Recopilación de Indias; 6.^o, por las de la Novísima Recopilación, en lo que sea anterior á los dos últimos códigos, pues en lo posterior debe preferirse; 7.^o, por las del Fuero Real; 8.^o, por las del Fuero Juzgo, segun cédula de 15 de Julio de 1788; y 9.^o, por las Partidas. La falta de leyes patrias no autoriza para la aplicación del derecho romano ó de las opiniones de los comentadores.

En los Estados, como libres en su régimen interior, deberá preferirse para la resolución de los negocios de esta naturaleza, la legislación de cada uno; y solo á falta de ley que determine el caso, podrá apelarse á las leyes generales y seguirse el orden que acaba de señalarse.

bres germánicas, pues habiendo invadido los bárbaros á España á principios del siglo V, lograron establecer su dominacion, aunque dejando al pueblo conquistado el libre uso de las leyes romanas.

Eurico, y Alarico II, su sucesor, fueron los primeros monarcas godos que mandaron recopilar las leyes en un Código. El código de Alarico, sancionado en el año de 506, es conocido con el nombre de *Ley romana, Ley Teodosiana, ó Breviario de Aniano*, por el nombre del jurisconsulto que lo revisó.

El *Fuero Juzgo*, que tambien es conocido con los nombres de *Codes legum, Liber gothorum, Liber iudicum, Liber legum*, fué publicado en el siglo VII, llamándosele mas tarde *Forum iudicum*, nombre que con el traseurso del tiempo se convirtió en el de *Fuero Juzgo*. Este Código, se compone de algunas costumbres germánicas, de leyes romanas, y de cánones de varios concilios, y se divide en doce libros, que se sub-dividen en títulos, y estos en leyes. Se cree generalmente que fué formado en el año de 671.

El rey San Fernando dió este Código por *fuero* particular á Córdoba, en 4 de Abril de 1241, con cuyo motivo lo mandó traducir del original latino; y en efecto, se hicieron de él varias traducciones. Lo hizo imprimir en Madrid, Alfonso de Villadiego, que es su anotador en 1600. Después, en 1792, D. Juan Antonio Llorente, canó-

nigo de Calahorra, hizo otra edicion. Otra hay de la Real Academia Española; y últimamente se ha publicado otra en Madrid en 1847, juntamente con los demás códigos españoles, enriquecida con una erudita introduccion histórica escrita por D. Joaquin Francisco Pacheco, que no pudo concluir, y la terminó D. Fermin de la Puente y Apezechea, y con copiosas é importantes notas que designan las concordancias del *Fuero Juzgo* con los otros códigos.

El *Fuero Juzgo* fué una compilacion superior á todas las de su época, que denotaba la mayor civilizacion de los godos españoles. Muchas de sus leyes fueron trasladadas á las *Capitulares* de Carlo Magno, habiendo dado motivo solamente á la censura que de ese Código han hecho varios escritores, la crueldad y desproporcion de sus penas.

Con la invasion de los moros, ocupacion y evacuacion sucesiva de las provincias de España, resultó un gran trastorno en la legislacion, pues las mismas necesidades de la reconquista hacian que cada pueblo tuviese su *fuero* respectivo. Para corregir este mal, formóse un libro que publicó el rey D. Pedro en las córtes de Valladolid en 1351, que se llamó *Fuero viejo de Castilla, ó Fuero de los fijo-dalgos*. La legislacion de los *fueros*, aunque trajo graves inconvenientes por la diversidad de leyes de cada lugar, contribuyó eficazmente á la reconstruccion de la sociedad, ha-

ciéndola salir del feudalismo; pues al mismo tiempo que ampliaba los derechos de las ciudades, fortificando el poder municipal, disminuía el poder de la nobleza.

Para remediar los inconvenientes que con el tiempo hubieron de notarse á esta legislación, el rey D. Alfonso publicó el *Septenario*, Código legal distinto de las Partidas, de que hablaremos mas adelante, y que se supone por algunos historiadores que fué formado en el reinado de San Fernando. Además, por los años de 1254 ó 55, D. Alfonso dió á luz el *Espéculo*, el cual se divide en siete libros, cuyas leyes fueron trasladadas en su mayor parte á las Partidas. Trata dicho Código de los tribunales de la casa del rey y de la corte.

Por el mismo tiempo, durante el propio reinado, se publicó el *Fuero Real* ó *Fuero de las leyes*, conocido tambien en lo antiguo con los nombres de *Libro de los Consejos de Castilla*, *Flores de las leyes*, y con el general: *Las Flores*. Este Código fué derogado á poco tiempo á instancia de la nobleza castellana, quedando solo como fuero municipal de algunos lugares.

Las leyes de Estilo fueron publicadas para facilitar la inteligencia de algunas leyes del *Fuero real*, y como obra de un particular, segun lo demuestra D. Sancho Llamas, no tienen autoridad, á no ser las que están insertas en la Novísima Recopilacion.

El célebre Código de las *Partidas* se comenzó á trabajar el dia 23 de Junio de 1256, ó segun la era vulgar, de 1294, concluyendo á los siete años. Se cree generalmente, que tuvieron parte en su formacion algunos jurisconsultos célebres de la época, y entre ellos Jacobo Ruiz, Fernando Martinez, y el Maestre Roldan. Se compone este Código de leyes del Derecho Romano, de capítulos del Derecho Canónico, de autoridades de los Santos Padres, y de algunas leyes de los Fueros. Está dividido en siete partidas, de las que cada una comienza con una letra de las que formaban el nombre del rey D. Alfonso, haciendo así un acróstico, composicion que era muy del gusto de aquel tiempo. Cada partida se divide en títulos, y estos en leyes. Su comentador es el célebre Gregorio López.

Grandes han sido los elogios que se han tributado á este Código. Un escritor español dice á este propósito: "Esta obra es, sin duda, una cosa sumamente preciosa en su género; y sorprende desde luego que, en un tiempo en que empezaban á levantar cabeza las letras entre nosotros, se hubiese dejado ver tan pronto una obra, que en mi estimacion, escede á cuantas despues de ella se han escrito en España en castellano; por lo comun tan completa en todas sus partes, tan estensa, erudita, elegante y metódica, y de tan varios y profundos conocimientos, que casi comprende los de todas las ciencias y artes conocidas